

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-11/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve confirmar —en lo que fue materia de la controversia— la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral TEED-JE-049/2025, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco —salvo anotación en contrario—.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:²

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
 UNIÓN POR LA GRANDEZA	Mil cuatrocientos sesenta y ocho	1468
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ciento sesenta y seis	166
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ciento cincuenta y cinco	155
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ochenta y dos	82
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Dos mil setecientos setenta	2770
 COALICIÓN PT MORENA	Trescientos ochenta y siete	387
	Dieciocho	18
	Setenta y tres	73
	Sesenta	60
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Tres	3
VOTOS NULOS	Ciento veinticinco	125
TOTAL	Cinco mil trescientos siete	5307

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Doscientos cinco	205
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mil doscientos sesenta y tres	1263
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Trescientos cuarenta	340
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Trescientos veintitrés	323
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ochenta y dos	82
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Dos mil novecientos sesenta y seis	2966
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Tres	3
VOTOS NULOS	Ciento veinticinco	125
VOTACIÓN FINAL	Cinco mil trescientos siete	5307

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
 UNIÓN POR LA GRANDEZA	Mil cuatrocientos sesenta y ocho	1468
 COALICIÓN PT MORENA	Tres mil seiscientos veintinueve	3629
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ochenta y dos	82
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Tres	3
VOTOS NULOS	Ciento veinticinco	125

² Foja 244 del cuaderno accesorio 1. Consultable también en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/computos/Tepehuanes.pdf

3. Juicio Electoral TEED-JE-049/2025. El ocho de junio, Joaquín Isaías Chávez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, interpuso demanda de juicio electoral para controvertir la declaración de validez de la elección en dicho municipio y el otorgamiento de las constancias respectivas.

El once de julio el Tribunal Electoral del Estado de Durango confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-11/2025. El quince de julio Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia emitida en el referido Juicio Electoral TEED-JE-049/2025.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El quince de julio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el diecisiete de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-11/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimientos, cumplimiento de requerimientos, admisión y cierre de instrucción.

4.3. Retorno. En sesión pública de esta Sala, celebrada el treinta y uno de julio, el Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez sometió al Pleno su propuesta de sobreseimiento del presente asunto,

misma que fue rechazada mediante los votos en contra del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; en consecuencia, al no haber sido el proyecto objeto de estudio en el fondo, el mismo día el Magistrado presidente ordenó retornar³ el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.4. Radicación y se ordena formular proyecto. Mediante acuerdo de uno de agosto se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y visto el estado procesal que guardaba el expediente, se ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango; materia y territorio que corresponde a esta Sala, porque se trata de una elección municipal y Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.

³ De conformidad con el artículo 70, fracción XIV del Reglamento Interno de este Tribunal y el punto noveno del Acuerdo General 2/2022, **DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Se tiene a Morena compareciendo como parte tercera interesada en el presente juicio, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

Cédula de publicación del medio de impugnación	Escrito de comparecencia	Razón de retiro del medio de impugnación
15-julio-2025 21:00 horas ⁵	18-julio-2025 20:23 horas ⁶	18-julio-2025 21:00 horas ⁷

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁵ Foja 25 del expediente.

⁶ Foja 57 del expediente.

⁷ Foja 55 del expediente.

- Se hizo constar el nombre de la tercería interesada en el escrito de comparecencia.
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas.
- Morena compareció como parte tercera interesada en el juicio TEED-JE-049/2025, sentencia aquí impugnada.⁸
- Se tiene por acreditada la personería de Javier Benítez Muñoz como representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de Tepehuanes, Durango, toda vez que le fue reconocida en la sentencia aquí controvertida.⁹

Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**,¹⁰ la jurisprudencia 17/2000 de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**¹¹ y la tesis CXII/2001 de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**.¹²

- Preciso la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad de la elección.

⁸ Foja 155 del cuaderno accesorio.

⁹ Foja 414 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

- Ofreció pruebas, sin embargo, no le fueron admitidas porque en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no se admiten pruebas, salvo las supervenientes, característica que no cumplían los medios de convicción ofrecidos.¹³
- Hizo constar el nombre y su firma autógrafa.

TERCERO. Desestimación de las causales de improcedencia planteada por la parte tercera interesada. En su escrito de comparecencia, Morena plantea como causales de improcedencia del presente juicio:

- a) *La violación reclamada no es determinante para el resultado de la votación, como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 40.72%, por lo que no existe determinancia cuantitativa, ni cualitativa pues las constancias y pruebas aportadas por la parte actora no demuestran que ocurrieron las irregularidades aducidas; además, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia.*
- b) *La parte actora solo replica los agravios hechos valer en su escrito inicial, de tal manera que no combate frontalmente las consideraciones en que basó la responsable su determinación mediante la cual confirmó el acto reclamado.*

Se desestiman las causales de improcedencia, toda vez que con independencia de que no existe determinancia cuantitativa, lo cierto es que la parte actora plantea la nulidad de la elección, de tal suerte que de resultar fundados sus agravios, sería determinante para el resultado de la elección.

Además, los motivos que plantea la parte tercera interesada para tener por no actualizada la nulidad de elección están vinculadas con el fondo del asunto, de manera que, debe desestimarse. Sirve de

¹³ Foja 139 del expediente.

apoyo al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 135/2001, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"¹⁴

CUARTO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al PRI el once de julio¹⁵ y la demanda la presentó el quince de julio,¹⁶ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Rodolfo Miguel López Cisneros tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, desde el quince de julio,¹⁷ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5,

¹⁵ Foja 461 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Foja 4 del expediente.

¹⁷ Fojas 110 y 120 del cuaderno accesorio.

a), de la Ley de Medios¹⁸ y la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁹

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,²⁰ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el PRI promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues conforme a los artículos 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 4, fracción III, y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, las sentencias del Tribunal Electoral de dicho Estado son definitivas e inatacables.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados el 14, 16, 17, 116, fracción IV y 134, párrafo octavo, de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

¹⁸ Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".²¹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple, por las razones indicadas en el considerando previo.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas a la parte actora, toda vez que conforme al artículo 147 de la Constitución de Durango, el Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".²²

QUINTO. Síntesis de agravios. El PRI se inconforma de que la sentencia impugnada no es exhaustiva ni congruente, de que la fundamentación, motivación y valoración de pruebas fue indebida, pues no analizó conjuntamente, íntegramente y en su contexto global los hechos y pruebas, ya que declaró sus agravios inoperantes por

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

²² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

tratarse de manifestaciones genéricas, sin entrar en su análisis y estudio, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la documentación ofrecida. Por lo cual, solicita que esta Sala entre al estudio de fondo.

Asevera que se acreditan las causas de nulidad, ante el cúmulo de violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, pues se afectó de manera generalizada la libertad del sufragio de la ciudadanía ante la intervención del gobierno federal, a través de múltiples actores y sus respectivas acciones; considera que, con ello se transgredieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, neutralidad, equidad e independencia.

Afirma que se hizo una indebida valoración de las pruebas, toda vez que su partido sí acreditó la transgresión a la Ley General en Materia de Delitos Electorales por la visita e injerencia en la contienda electoral del Gobernador de Hidalgo, quien promovió el voto a favor de las candidaturas de Morena en diversas entrevistas emitidas en redes sociales y acudió a diversos actos proselitistas, incluyendo así en el electorado a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia de Durango”, con lo que se infringen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Se inconforma de que la autoridad responsable consideró que la causal de nulidad no se acredita, pero fue omisa en transparentar el análisis y procedimiento que realizó para arribar a dicha determinación, pues solo se limitó a manifestar que los elementos hechos valer eran insuficientes y no existían pruebas que lo acreditaran. A su parecer, la autoridad responsable inobservó la violación a principios constitucionales.

Asimismo, se queja de que la autoridad responsable no tuviera por acreditadas las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, transgrediendo de nueva cuenta el artículo 134 de la Constitución, con la intervención del gobierno federal, con la aplicación de programas sociales desplegados por servidores

públicos de la Secretaría del Bienestar Social, al usar recursos materiales, humanos y económicos con la intención de presionar y coaccionar a la ciudadanía, al condicionar la entrega de beneficios a cambio del voto de los beneficiarios, en el caso concreto, por el programa “Sembrando Vida”.

Agrega que, se levantaron diversas diligencias de fe de hechos ante Notario Público en las que se evidencia el actuar fraudulento de los servidores públicos del gobierno federal a favor de la candidatura ganadora, situación que pasó inadvertida para la Sala responsable.

SEXTO. Estudio de fondo. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no aplica la regla consistente en que este Tribunal supla las deficiencias u omisiones en los agravios, conforme al artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia; y por otra parte, son **inoperantes** los restantes motivos de inconformidad porque no combaten las razones expuestas por la autoridad responsable.

En efecto, en la sentencia impugnada la autoridad responsable estudió los agravios planteados y determinó que eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección, por las siguientes razones:

A. Indebida injerencia y participación de diputados y senadores federales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y Morena, en el proceso electoral local.

La autoridad responsable indicó que el partido actor aportó 190 ligas electrónicas; sin embargo, el magistrado instructor determinó no admitir dichas pruebas de naturaleza técnica, en razón de que el oferente incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación y la jurisprudencia 36/2024, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Es decir, que el oferente no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretendía probar, omitiendo realizar una descripción detallada de lo que se apreciaba en cada una de las pruebas técnicas ofrecidas.

Además, el PRI omitió aportar otros elementos de prueba para respaldar sus dichos.

Aunado a que, las manifestaciones del PRI eran genéricas, por una parte, porque no describía y/o detallaba cómo se manifestó la supuesta injerencia y participación de diputados y senadores federales del PVEM, PT y Morena, en el proceso electoral local.

Por otro lado, tampoco explicaba cómo, a su parecer y a través de qué conductas, los señalados servidores públicos hostigaron, molestaron y presionaron al electorado para que votaran por la candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Durango.

Además, no especificó a qué candidatura se refería; es decir, no estableció a cuál municipio correspondía la candidatura que vagamente señalaba y menos aún describió qué acciones de propaganda realizaron durante el periodo de campaña, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B. Intervención del gobernador del estado de Hidalgo, mediante el uso de recursos públicos, materiales, humanos y económicos, para realizar actos proselitistas a favor de los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

Sobre ese tópico, la autoridad responsable precisó que el PRI ofreció como medios probatorios nueve ligas electrónicas, sin que dichos elementos hayan sido admitidos, dado que no se cumplió con los

requisitos relativos a su debido ofrecimiento, establecidos en el artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación local, con relación a la precitada jurisprudencia 36/2024.

Aunado a ello, puntualizó que el partido actor igualmente realizaba afirmaciones genéricas, sin respaldarlas con otros medios probatorios idóneos, que demostraran la materialización de los hechos que pretendía acreditar.

Como muestra de lo anterior, destacó que el PRI refirió la realización de “actos proselitistas realizados por el gobernador de Hidalgo” sin especificar, qué actos, en dónde se realizaron, qué impacto tuvieron, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretendía probar.

Añadió que, el partido actor refirió textualmente que, la visita del gobernador de Hidalgo fue con el fin de apoyar al candidato a la presidencia municipal de la capital, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, por lo tanto, a juicio de la autoridad responsable, dicha visita no tendría repercusión alguna en la elección del municipio de Tepehuanes.

Máxime que, si bien refirió que su visita fue difundida a través de diversos medios de comunicación con fuerte presencia en los municipios distintos a la capital, lo cierto era que no acreditó su dicho, así como tampoco la supuesta influencia en la voluntad del electorado del municipio de Tepehuanes.

Asimismo, indico que el PRI refirió, como hecho público y notorio, la detención de un servidor público de la administración de Hidalgo, por la realización de actividades de campaña en Durango, haciendo uso de un vehículo propiedad del citado gobierno.

Sin embargo, del caudal probatorio ofrecido se advertía el informe rendido por el licenciado Gerardo Salazar Mejorado, vicefiscal de investigación y litigación de la Fiscalía General del Estado de

Durango, respecto a supuestos actos constitutivos de delitos suscitados en el territorio del Estado durante el presente proceso electoral local, del cual, nada se menciona respecto al presunto hecho manifestado por el partido actor.

C. Intervención directa y desproporcionada del gobierno federal, a través de programas federales sociales, de la injerencia de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la manifestación de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

- Programas federales sociales

En cuanto a los testimonios de los ciudadanos Rufino Benítez Trujillo, Candelario de Jesús Mancinas, y la ciudadana Martha Galena Acosta Soto, contenidos en la fe de hechos, protocolizada ante el notario público número uno, del municipio de Cuencamé, de fecha siete de junio de dos mil veinticinco, mediante escritura pública número 793, del volumen 17, tales testigos manifestaron lo siguiente:

Martha Galena Acosta Soto y Candelario de Jesús Mancinas, al rendir su testimonio ante el fedatario público, manifestaron de manera respectiva que recibieron instrucción por parte del delegado de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en el estado de Durango, a fin de brindar apoyo al candidato de Morena a la alcaldía del municipio de Durango, ante lo cual se negaron, procediendo dicha autoridad a solicitarles la renuncia al cargo que desempeñaban respectivamente en el programa federal “sembrando vida”.

Por lo que respecta al ciudadano Rufino Benítez Trujillo, hizo constar el mismo testimonio, con la única distinción que su apoyo se le solicitó a favor del partido Morena en el territorio al cual estaba asignado, pero del mismo testimonio notarial se desprende que su domicilio está ubicado en el municipio de Durango.

Más aún, los citados ciudadanos no aportaron prueba alguna que, adminiculada con sus testimonios, acreditaran su calidad de

trabajadores de la delegación de programas para el bienestar del estado de Durango, dependiente de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Aunado a lo anterior, de sus declaraciones ante el fedatario público, con valor indiciario, se advierte que el supuesto apoyo instruido por el funcionario federal era a favor del candidato a la alcaldía del municipio de Durango; siendo tal probanza discordante, al pretender el partido actor evidenciar hechos que a su parecer se suscitaron en favor de la votación por el candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango” en el municipio de Tepehuanes.

- Injerencia de la Secretaría de la Defensa Nacional

El PRI manifestó que otra de las situaciones que evidenció la indebida injerencia de las autoridades federales en el proceso electoral local, fue la intención de la Secretaría de la Defensa Nacional de violentar la autonomía de los consejos municipales, al pretender que los treinta y nueve recintos electorales municipales fueran vigilados en sus actividades mediante la presencia de personal vestido de civil, dentro de las instalaciones, bajo la figura de “enlaces” buscando de esta manera militarizar la elección.

Señaló la autoridad responsable que el partido actor no ofreció materialmente medios probatorios para acreditar lo anterior, sino que únicamente hace referencia a la emisión del Acuerdo de clave IEPC/CG66/202525, por parte del Consejo General del Instituto electoral.

Del análisis de dicho acuerdo, se advirtió que en contestación a las solicitudes presentadas por las representaciones de diversos institutos políticos -entre ellos el PRI- ante el Consejo General del Instituto Electoral, relativas a que dicho órgano superior de dirección se pronunciara en sentido negativo ante cualquier clase de intervención militar; la citada autoridad electoral detalló y determinó que en principio, la solicitud relativa a que se permitiera el acceso de

dos elementos del Batallón de Infantería, del Campo Militar No. 10-8, "Gral-Bgda. Ramiro Rodríguez Palafox", fue dirigida únicamente a los consejos municipales de Canelas, Otáez y Topia.

Además, se observó que en fecha treinta y uno de mayo, los consejos municipales de Canelas, Coneto de Comonfort, Topia, Santiago Papasquiaro, el Oro, y Tepehuanes, recibieron diversos escritos signados por el Comandante del 71/o Batallón de Infantería, del Campo Militar No. 10-8, "Gral-Bgda. Ramiro Rodríguez Palafox", Stgo, Papasquiaro, Durango, donde medularmente solicitó que se dejaran sin efecto las peticiones presentadas, a fin de lograr la absoluta transparencia e imparcialidad, y evitar se presentaran opiniones sesgadas derivadas de la participación del personal militar durante el seguimiento del proceso electoral local.

En esas condiciones, concluyó que resultaba evidente que la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional en los consejos municipales, no se consumó, ya que la propia instancia se retractó de su solicitud a fin de evitar una indebida intromisión en el proceso electoral local.

- Manifestación de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo

Finalmente, el PRI refirió que se hizo más evidente el apoyo del gobierno federal, ante una manifestación de la actual presidenta de México, el pasado tres de junio en lo que se conoce como "la mañanera del pueblo", donde al realizar una comparativa entre el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós y el actual proceso electoral local, refirió lo siguiente: "o sea que así que digan que, qué mal le fue a la coalición, pues no tanto, verdad", lo que a juicio del partido actor evidenciaba beneplácito, señal del apoyo a los partidos que en su momento la postularon quedando de manifiesto su intervención dentro del proceso electoral local.

Al respecto, la autoridad responsable indicó que a fin de acreditar lo anterior, el partido actor ofreció como prueba la liga electrónica:

“<https://www.youtube.com/watch?v=9fG4xEwD1eg>”, a la que se le dio valor indiciario, la cual fue desahoga en diligencia de fecha tres de julio, sin embargo, tal y como se advirtió en el desahogo de la citada prueba técnica, ésta no corresponde con lo que el partido actor pretendía acreditar, pues, de entrada, la liga electrónica proporcionada en su escrito de demanda, direccionaba a la transmisión en vivo de la mañanera del pueblo del viernes seis de junio y no al día tres de junio, como pretendía el oferente.

Aunado a lo anterior, al no existir otros medios de prueba aportados por el partido actor en cuanto al tópico en cuestión y considerarse además subjetivo su planteamiento, resultaba inoperante.

Así, se concluyó que no se actualizaba la causal genérica que hizo valer para conseguir la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas ni la correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tepehuanes.

Como se observa, la autoridad responsable dio respuesta a los agravios planteados por el actor en su demanda y valoró las pruebas admitidas, entre ellas las actuaciones notariales, por lo que es **infundado** que no fueran valorados estos medios de convicción, sin embargo, resultaron insuficientes para acreditar su dicho.

De ahí, lo **infundado** de los agravios relativos a la falta de exhaustividad o incongruencia, pues el tribunal local sí se pronunció sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, existiendo coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada, pues no se advierten consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Máxime que el actor no especifica cuáles planteamientos no le fueron estudiados, ni cuáles aspectos se omitieron o cuáles eran ajenos a la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El actor debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tiene la carga, en los casos en que no debe suplirse la queja deficiente en términos del artículo 23 de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda primigenia, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, como acontece en el presente caso, pues el actor reitera los argumentos que planteó en la instancia primigenia, o manifiesta argumentos vagos y genéricos, como que fue indebida la fundamentación, motivación –sin precisar cuál precepto legal resulta inaplicable o cuáles razones están en disonancia con el contenido de la norma legal–, o que la valoración de pruebas fue indebida porque sí se acreditaba la violación al artículo 134 constitucional, sin combatir las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²³ y la de la Segunda Sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁴

²³ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²⁴ Registro digital: 166748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que son **inoperantes** los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada cuando sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del juicio de revisión constitucional electoral consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en la instancia local, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la demanda primigenia.

Porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la pretensión de la actora frente a esa sentencia por el otro, y no entre la pretensión directa de la parte actora frente al acto primigenio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.²⁵

En sentido similar resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-5/2025 y SG-JRC-12/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

NOTIFÍQUESE a la parte tercera interesada por conducto de la autoridad responsable y al resto de las partes en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez –quien emite voto particular–, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ²⁶, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JRC-11/2025²⁷.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente voto particular, toda vez que, considero, el juicio de revisión constitucional electoral **debió sobreseerse**, en virtud de que quien pretende comparecer como representante del Partido Revolucionario Institucional, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Para su servidor, en el presente caso, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

²⁶ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

²⁷ Con la colaboración de la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Gabriela Monserrat Mesa Pérez.

Tales preceptos prevén el sobreseimiento de un juicio cuando el promovente de un medio de impugnación carece de legitimación procesal para presentar la demanda atinente.

Al respecto, destaco que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

También, conviene precisar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con la autorización que la ley otorga a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

Entendida así la legitimación procesal, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión o desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.



Ahora, en diversos precedentes²⁸ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.

En el caso que nos ocupa, advertí que Rodolfo Miguel López Cisneros pretende comparecer como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral.

No obstante, de las constancias que invoco como hechos notorios, allegadas a los expedientes SG-JRC-11/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-25/2025 y SG-JRC-28/2025, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, advierto que, si bien el promovente tiene reconocido el carácter como representante propietario del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que también cuenta con esa calidad en diversos municipios, como muestro a continuación:

No. de oficio	Consejo Municipal Electoral	Carácter de la Representación del C. Rodolfo Miguel López Cisneros por el Partido Revolucionario Institucional	Fecha de acreditación
IEPC/CME/PBO/OF/225/2025	Peñón Blanco	SUPLENTE	02 de julio de 2025
IEPC/CM3/OCA/OF/019/2025	Ocampo	PROPIETARIO	05 de julio de 2025
IEPC/CME/TEP/OF/158/2025	Tepehuanes	PROPIETARIO	16 de julio de 2025
IEPC/CME/SBO/OF/210/2025	San Bernardo	SUPLENTE	16 de julio de 2025
IEPC/CME/PCO/OF/216/2025	Pánuco de Coronado	PROPIETARIO	21 de julio de 2025

²⁸ En los SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018, entre otros.

Consejos Municipales Electorales con acreditación de Rodolfo Miguel López Cisneros por el PRI			
CME	Cargo	Fecha de acreditación	¿Se ha sustituido?
Coneto de Comonfort	Propietario	05/08/2025	No
Cuencamé	Suplente	10/06/2025	No
Gómez Palacio	Propietario	05/08/2025	No
Poanas	Propietario	05/08/2025	No
Pueblo Nuevo	Propietario	05/08/2025	No
San Pedro del Gallo	Propietario	05/08/2025	No
Súchil	Propietario	05/08/2025	No
Tamazula	Propietario	05/08/2025	No
El Oro	Propietario	05/08/2025	No

Además, que dicha persona no ha presentado escrito de renuncia a dicho carácter o solicitado su sustitución en alguno de los Consejos Municipales en los que ostenta dicha representación.

A mi parecer estamos en presencia de las siguientes situaciones:

- A) Quien se ostenta como representante solicita su reconocimiento ante esta instancia federal como representante de un partido político, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral; esto es, **no ha sido reconocido con anterioridad en la instancia primigenia, como representante de la parte actora o de la parte tercera interesada.**

En este caso, estimo que estamos en aptitud de analizar la conducta desplegada de manera idéntica en los expedientes SG-JRC-5/2025, SG-JRC-12/2025, SG-JRC-21/2025, SG-JRC-22/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-24/2025, SG-JRC-25/2025, SG-JRC-26/2025, SG-JRC-27/2025 y SG-JRC-28/2025, ya que no se revisa de oficio un carácter o representatividad previamente reconocida –porque apenas ante esta Sala solicita su reconocimiento–, situación que necesitaría estar controvertida.

Aunque como expondré más adelante, en el caso, acude por la representatividad ante un consejo municipal electoral diverso al de los asuntos SG-JRC-5/2025, SG-JRC-12/2025, SG-JRC-21/2025, SG-JRC-22/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

24/2025, SG-JRC-25/2025, SG-JRC-26/2025, SG-JRC-27/2025 y SG-JRC-28/2025.

B) Es la misma persona representante ante consejos municipales diversos entre sí (SG-JRC-5/2025, SG-JRC-12/2025, SG-JRC-21/2025, SG-JRC-22/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-24/2025, SG-JRC-25/2025, SG-JRC-26/2025, SG-JRC-27/2025 y SG-JRC-28/2025) incluso ante el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; es decir, **no se trata de una persona diferente quien pretende acudir como representante.**

C) La solicitud de representatividad se realiza ante una autoridad diversa (central) a la que ostenta o pretende ostentar la representatividad (municipalidad).

De lo anterior, advierto que existe una conducta sistemática por parte de quien pretende comparecer como representante del Partido Revolucionario Institucional ante diversos consejos municipales electorales y fungir con dicha calidad ante estos.

Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan²⁹.

De igual manera, la Sala Superior ha sustentado que ciertos tipos de conductas que pretenden abusar de un derecho deben probarse³⁰, pues generalmente al cometerse una infracción, los sujetos

²⁹ Véase el SUP-REC-1552/2018.

³⁰ SUP-RAP-156/2023.

responsables buscan no dejar rastro o prueba alguna de su actuar ilegal ni de la responsabilidad, pues precisamente lo que se pretende es realizar un fraude a la ley.³¹

Además, ha señalado, aunque en materia de propaganda electoral, que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder³².

Aspecto que estimo aplicable al caso, pues trata de una cuestión no prevista pero que otorgaría una ventaja indebida respecto a otras fuerzas políticas que tienen representantes específicos ante las autoridades administrativas electorales, no idénticos para diversos consejos.

Luego, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, establece que serán representantes legítimos de los partidos políticos aquellos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Y aunque dichos representantes no hayan sido quienes comparecieron en las instancias previas, lo cierto es que al tener el carácter de representantes ante el órgano en que se inició la controversia, pueden comparecer promoviendo a nombre de los partidos políticos³³.

Quien solicita le sea reconocido su carácter está acreditado ante la autoridad primigeniamente responsable, pero también ante otras autoridades responsables de diversas municipalidades (una misma persona).

³¹ SUP-REP-108/2019.

³² SUP-JE-1332/2023

³³ SUP-JRC-292/2016 Y ACUMULADO

La Ley de Medios de Impugnación señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada³⁴; esto es, pluraliza la posibilidad de representantes y singulariza el carácter de responsable, y no como en el caso, de que es un representante formalmente registrado ante los órganos responsables que hayan dictado los actos o resoluciones impugnadas.

De esta manera, considero que estamos ante una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio (equidad, igualdad procesal), cuando la representatividad debiera ser enfocada al órgano ante el cual se busca defender un derecho (norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura), siendo que al solicitar la acreditación de una representación ante esta Sala de la misma persona cuyo reconocimiento se realizó en otros juicios (como los asuntos SG-JRC-5/2025, SG-JRC-12/2025, SG-JRC-21/2025, SG-JRC-22/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-24/2025, SG-JRC-25/2025, SG-JRC-26/2025, SG-JRC-27/2025 y SG-JRC-28/2025), revelan la evasión del anterior enunciado.³⁵

Desde mi perspectiva, la parte actora pretende abusar del derecho de la representación, con una aplicación letrista de un presupuesto procesal, lo cual deja de atender la finalidad de dicha norma de la representación ante las autoridades responsables, por lo que esa es la que dota de contenido a la finalidad de la norma³⁶.

³⁴ SM-JIN-124/2024. Aunque en un supuesto diferente (representantes locales impugnando elecciones federales), en el asunto SUP-REC-1552/2018 y SUP-JIN-1/2018, la representación no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

³⁵ Criterio I.4o.C.25 K. "FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2370. Registro digital: 169882. Criterio I.3o.C.323 C (10a.). "ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2382. Registro digital: 2018066.

³⁶ Criterio I.8o.C.23 K (10a.). "FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2166. Registro digital: 2015966.

Por ello considero que si en los expedientes SG-JRC-5/2025, SG-JRC-12/2025, SG-JRC-21/2025, SG-JRC-22/2025, SG-JRC-23/2025, SG-JRC-24/2025, SG-JRC-25/2025, SG-JRC-26/2025, SG-JRC-27/2025 y SG-JRC-28/2025, que se invocan como hecho notorio, se tuvo al representante de la parte actora como tal ante una autoridad municipal diversa a la que ahora pretende comparecer, sin que exista una renuncia o sustitución, pero que además existe un nombramiento respecto de otras autoridades municipales electorales, dicha conducta procesal revela, como se indicó, un sistemático abuso del derecho para cumplir artificialmente con un requisito procesal siendo que en la realidad no puede ser representante en más de un consejo municipal electoral al mismo tiempo³⁷.

De validarse implicaría que, antes de la presentación de una demanda, se exhiba ante un órgano central electoral una promoción de solicitud de reconocimiento en tantos juicios como impugnaciones existan por consejos municipales, por lo que habría una misma persona representante para varios municipios.

Dicho de otra manera, en lugar de que un representante estatal o nacional promueva una demanda ante un órgano del cual no fue designado como representante, a sabiendas de que no cumple un requisito procesal³⁸, bastaría que solicitara ser, a sí mismo, por interpósita persona o a un tercero diferente, representante en tantos consejos municipales, distritales o locales que se impugnaran ante este Tribunal, para cumplirlo.

Para ilustrar que ello puede constituir un desequilibrio procesal, basta apreciar que, por ejemplo, en los juicios SG-JRC-5/2025 y SG-JRC-28/2025 entre otros, así como en el que nos ocupa, la parte tercera interesada se apersona a través de quien es su representante ante el consejo municipal materialmente responsable en la cadena impugnativa.

³⁷ Criterio I.4o.C.69 C. “PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1653. Registro digital: 180829.

³⁸ Ni encontrarse en los casos previstos en el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Con la finalidad de ejemplificar mi postura, en la tesis relevante XLI/2024, de rubro: **“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES”**, contiene el siguiente razonamiento: “... las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales sólo están facultadas para suscribir los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se relacionen, porque con ello, se estaría excediendo su ámbito de actuación. Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones, toda vez que en este tipo de determinaciones los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir - ejerciendo su derecho a uso de la voz-.”³⁹

Cuestión que destaco, pues aun cuando el origen de dicho criterio es diferente al caso por el cual disiento de la mayoría, es la situación de la finalidad de la norma, así como que esta puede ser objeto de un abuso del derecho para extender su aplicación o distorsionarla, como en el caso, cuando quien acude, **es una misma persona para diferentes órganos administrativos electorales responsables y cuyo carácter aun no le es reconocido por la instancia primigenia, sino que corresponde a esta Sala Regional, o habiéndose reconocido en la instancia jurisdiccional local, no está controvertida.**

En tal sentido, para mí no es dable tener a Rodolfo Miguel López Cisneros como representante propietario del partido promovente ante

³⁹ Visible en la dirección electrónica de Internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLI-2024>.

el Consejo Municipal Electoral respectivo, ya que ostenta dicha calidad en distintos municipios y, conforme a lo relatado, no puede fungir indistintamente ante dichos órganos municipales sin mediar renuncia o solicitud de sustitución ante estos⁴⁰.

De ahí que me aparte del proyecto aprobado por la mayoría pues debió sobreseerse el asunto, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES



QR
Sentencias



QR Sesión
Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴⁰ Esto recuerda a la bilocación o bilocarse, que es, dicho de una persona de hallarse en dos lugares distintos a la vez. Consulta realizada en la dirección de Internet: <https://dle.rae.es/bilocaci%C3%B3n>, y <https://dle.rae.es/bilocarse>.